



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 197° Y 203° DE LA LEY ORGANICA
DE ELECCIONES, PARA INCORPORAR AL
PADRON ELECTORAL EL DOMICILIO E
IMPRESIÓN DACTILAR PARA LOS PROCESOS
ELECTORALES.**

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario **Perú Posible**, a iniciativa del Congresista de la República **Rennan Espinoza Rosales** en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 197° Y 203° DE LA LEY ORGANICA DE
ELECCIONES, PARA INCORPORAR AL PADRON ELECTORAL EL DOMICILIO E
IMPRESIÓN DACTILAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES.**

Artículo 1°.- De la Modificatoria

Modifícase los artículos 197° y 203° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

"Artículo 197°.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo. A excepción de los datos contenidos en el segundo párrafo del Artículo 203 de la presente norma".

Artículo 203°.- En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna

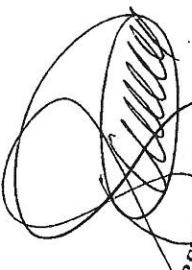


discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.

El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Respecto a esta última, será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 pixeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y contenida en soportes que garanticen su confidencialidad por ser un dato sensible".

Disposición Complementaria Transitoria

Primera.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", excepto para los procesos electorales que se encuentren convocados.


RENNAN ESPINOZA ROSALES


RENNAN ESPINOZA ROSALES
Vocero
Grupo Parlamentario Perú Posible


Juan Carlos Grijalva


Juan Carlos Grijalva


Juan Carlos Grijalva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar debemos hacer mención que la presente iniciativa legislativa tiene su fuente en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) lo que hacemos suyo porque compartimos con la propuesta.

El presente proyecto de ley tiene como objeto incorporar en el Padrón Electoral, previsto en el artículo 203° de la Ley Orgánica de Elecciones, el dato de la dirección domiciliaria y la impresión dactilar de las personas inscritas en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

El artículo 203° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que en el Padrón Electoral se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.

De acuerdo al artículo 204° de la referida ley se establece que, se agregan al Padrón Electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

Del mismo modo, señala que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al artículo 203° de la presente Ley.

A la vez, el artículo 205° de la citada Ley señala que cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón Electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Al respecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá

una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del mismo. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

Conforme se advierte en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC se actualiza diversa información respecto a los datos de los ciudadanos, la misma que sirve de base para la elaboración del DNI y el Padrón Electoral. Los datos se han registrado desde el funcionamiento del Ex Registro Electoral; sin embargo, los datos de las direcciones domiciliarias e impresiones dactilares de los ciudadanos han tomado una connotación e importancia identificatoria resaltante entre los datos de los ciudadanos, por lo que es preciso señalar que la dirección domiciliaria sirve para diversos aspectos, como el ámbito de jurisdicción para la participación y/o emisión del voto de un elector, conformación de mesas en virtud a un Código de Ubicación Geográfica (ubigeo) asignado, entre otros. Del mismo modo, las impresiones dactilares de los ciudadanos, al ser únicas como referentes dactiloscópicos de cada ciudadano, lo identifican plenamente, diferenciándolo del resto de personas.

En ese contexto, se considera importante que al existir dichos datos contenidos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, también se plasmen en el Padrón Electoral, toda vez que el domicilio forma parte de los datos registrados por cada ciudadano, siendo que para fines electorales sería de mucho valor contar con la mencionada información ya que permitiría una organización más acorde con la realidad, acercando más a los electores a los locales de votación, considerando el domicilio como variable fundamental, trayendo como resultado un ahorro de costos y tiempo en los desplazamientos, reducción del caos vehicular como consecuencia de la disminución de las distancias y mejora del servicio que se brinda en las elecciones por parte del sistema electoral.

Cabe señalar que la ONPE tiene entre sus funciones, conformar las mesas de sufragio y determina el número de ciudadanos en dicha Mesa; asimismo, el artículo 65° de la Ley Orgánica de Elecciones establece que los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), órganos temporales dependientes de la ONPE que ejecutan acciones necesarias para el desarrollo de cada proceso electoral.



Como podemos observar, los electores y/o miembros de mesa se beneficiarían al reducir su trayecto de desplazamiento hacia los locales de votación, considerándose además que nuestro país posee una problemática urbana muy intensa en lo relacionado al tráfico vehicular, lo que en muchos casos implica la demora en el desplazamiento a los locales de votación, inclusive en el mismo distrito (ver anexo).

Situación más dramática se presente en el interior del país, donde los electores se ven en la obligación de desplazarse durante horas y hasta días, teniendo que utilizar diversos medios de transporte o incluso caminar largas distancias, lo cual no solo implica el desgaste físico por las condiciones geográficas que los rodea, sino que, en muchos casos, se ven obligados a disponer de sus escasos recursos económicos en las zonas pobres del país. Esta realidad obstaculiza el ejercicio del derecho de elegir a sus representantes y contradice el proceso de inclusión social como elemento fundamental para el desarrollo del Perú.

Es importante señalar que en la actualidad el marco legal establece claramente que información debe contener el padrón electoral, entre la que no se encuentra el domicilio. Siendo así, el RENIEC ha manifestado como respuesta a diversas solicitudes de la ONPE que, al no contar con un marco legal adecuado, se ve en la imposibilidad de otorgar la información domiciliaria que permitiría efectuar la distribución de las mesas de sufragio de forma más eficiente, acercándolas a los domicilios de los electores y reduciendo considerablemente los problemas de traslados y congestión vehicular que se producen el mismo día de la elección, con los perjuicios y malestar que ello genera en los electores.

En relación a este tema, es preciso indicar que en Dictamen recaído sobre la autógrafa de los proyectos 1505/2012-CR, 3450/2013-CR, 3911/2014-CR y 3928/2014-CR, observada por el Poder Ejecutivo, que propone una ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria entre otros, tanto la Comisión de Constitución y Reglamento como la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado se allanaron a las observaciones del Ejecutivo indicando, respecto al Sistema de Georeferenciación del dato del domicilio, comprendido en la propuesta de la autógrafa para el numeral 37.4 del artículo 37 de la Ley 26497, que dicha implementación no generaría una utilidad para el cumplimiento de las funciones registrales del RENIEC, recomendándose "generar...mecanismos de interoperabilidad que permitan que la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, el Jurado Nacional de elecciones – JNE, el RENIEC y la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico – ONGEI compartan bases de datos en línea".

Asimismo, la implementación de la interoperabilidad constituye un pilar fundamental en la gestión estatal conforme se destaca en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, en la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, en el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú, en la Agenda Digital Peruana 2.0 y en la norma de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE.

Esta oportunidad de mejora en el proceso, en beneficio de los ciudadanos y de la democracia, se ve reforzada (ver anexo) con documentación sustentada en sendos pedidos por parte de dirigentes de gran cantidad de centros poblados y distritos a nivel nacional, los cuales han sido remitidos directamente a la ONPE, al RENIEC e incluso al Congreso de la República y han sido recibidos por diversos congresistas quienes, comprendiendo la importancia y trascendencia de contar con dicha información en el Padrón Electoral, han remitido también documentación a las instituciones encargadas, con el fin de dar solución a esta medida.

Es fundamental entender que el extenso territorio del Perú (tercer país más grande de América del Sur) y su gran diversidad geográfica, con sus tres regiones geográficas (costa, sierra y selva), presenta lugares de difícil acceso, lo que origina una dificultad para gran cantidad de electores al momento de desplazarse hacia un local de votación, por lo que muchos ciudadanos deciden no ir a votar, lo que genera no solo la imposición de una multa sino también la privación del derecho a elegir a sus autoridades, afectando además la participación en el proceso electoral.

Las causas que afectan la participación electoral en los lugares de difícil acceso son:

La lejanía a la capital del distrito.- Los locales de votación se encuentran muy distantes de los centros poblados, en ocasiones a días de viaje.

La escasez de medios de transporte.- La poca disponibilidad de medios de transporte el día de la jornada electoral y el encarecimiento de sus precios los hacen inaccesibles para los electores de zonas de pobreza y pobreza extrema.

La situación económica.- El costo de viajar, alimentarse y hospedarse en otra zona lejos de su lugar de residencia, sumado al costo de perder sus cultivos e incluso sus bienes mientras están fuera.

La inseguridad.- El riesgo que implica el traslado de los pobladores hacia el local de votación debido a factores geográficos, sociales o de conflicto interno.

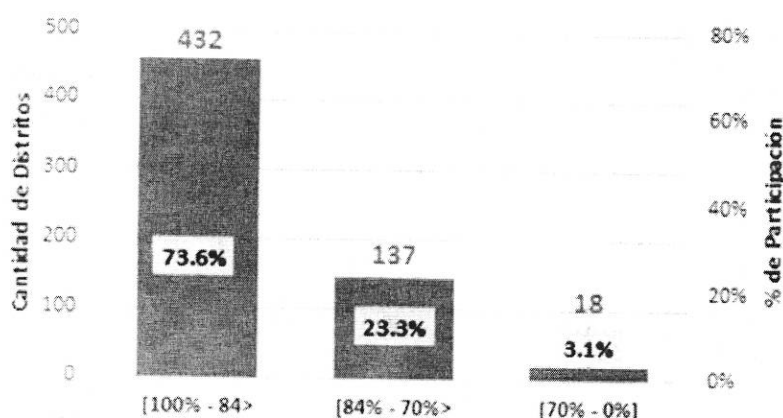
Consciente de esta problemática, y ante la imposibilidad de contar con una información más precisa respecto a su lugar de residencia, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE ha implementado diversas soluciones, con los pocos recursos con los que cuenta, debiendo coordinar con las autoridades de los mismos Centros Poblados, desplazando personal a las zonas de intervención y recurriendo a complejos y costosos mecanismos, los cuales podrían ser evitados de contar con la información requerida al RENIEC en el Padrón Electoral. Dichas acciones pueden ser corroboradas en el cuadro adjunto, donde se muestra que el esfuerzo realizado por la ONPE le ha permitido dar solución a esta problemática en 587 Centros Poblados, implementando 1,870 mesas de votación, beneficiando a 396,017 electores en las Elecciones Regionales y Municipales - ERM2014.

**ERM-2014: CENTROS POBLADOS DONDE SE INSTALARON MESAS DE SUFRAGIO,
SEGÚN DEPARTAMENTO**

DEPARTAMENTO	CCPP	MESAS	ELECTORES
AMAZONAS	44	103	19,960
ANCASH	63	169	34,605
APURIMAC	30	91	19,313
AREQUIPA	14	30	5,808
AYACUCHO	62	118	22,872
CAJAMARCA	53	226	50,213
CUSCO	36	143	31,509
HUANCAVELICA	58	165	33,814
HUANUCO	40	137	29,329
ICA	2	3	574
JUNIN	38	110	23,167
LA LIBERTAD	14	81	18,053
LAMBAYEQUE	12	48	10,408
LIMA	32	162	36,774
LORETO	36	127	26,764
MADRE DE DIOS	1	2	322
MOQUEGUA	8	9	1,614
PASCO	10	19	3,750
PIURA	6	23	5,304
PUNO	7	25	5,190
SAN MARTIN	12	50	10,906
TACNA	2	7	1,475
UCAYALI	7	22	4,293
Total	587	1,870	396,017

Este importante esfuerzo realizado por la ONPE en 587 Centros Poblados ha permitido incrementar considerablemente la participación de los electores en las mesas implementadas, observándose que el 73.6% (432) de los Centros Poblados presenta un porcentaje de participación electoral entre el 84 – 100% de electores, mostrando así un claro incremento de la participación ciudadana, gracias a este esfuerzo que permitió acercar el local de votación al lugar de residencia de los electores.

ERM-2014: CCPP SEGÚN SU PARTICIPACIÓN



Pese a ello se debe tener en cuenta que nuestro país cuenta con alrededor de 70,000 Centros Poblados, que albergan a millones de peruanos que podrían contar con estas facilidades durante las jornadas electorales, con los beneficios que esto implica, y cuya solución gira en torno a la posibilidad de que la ONPE cuente con la información domiciliaria en el padrón electoral.

De otro lado, al contarse con información respecto a la impresión dactilar en el padrón electoral, sería factible la identificación plena del ciudadano, utilizando las tecnologías de la información (TICs), más aún si se considera que dicha información es el dato la más certero, exclusiva e inherente a una persona. A la fecha se vienen implementando diversos mecanismos utilizando los avances tecnológicos, para una identificación biométrica, resultando así valiosa en los procedimientos operativos y electrónicos que se implanten en los procesos electorales, más acorde a la realidad y avance tecnológico.

Del mismo modo, se debe tener presente que el segundo párrafo del artículo 266° de la Ley Orgánica de Elecciones, faculta al Presidente de la Mesa de Sufragio respecto a quien se presenta a votar, señalando que si no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente. Por lo que, de contarse con la información de la impresión dactilar remitida por el RENIEC y con el uso de lectores biométricos se permitiría el cotejo de datos del elector, con mayor exactitud, contrastándola con la información que figura en la Lista de Electores.

El RENIEC, al ser la entidad encargada de organizar y mantener el RUIPN, cuenta con la información registrada por los ciudadanos respecto a sus datos, y al incorporar la dirección domiciliaria y la impresión dactilar en el padrón electoral facilitaría diversas actividades inherentes a la planificación en un proceso electoral.

Sin embargo, se considera que esta información adicional se requiere sea incorporada en el Padrón Electoral para funciones inherentes de la ONPE, debiendo ser entregada exclusivamente para dicha finalidad, restringiendo – por su naturaleza – su entrega como información pública.

Cabe señalar, que el artículo 197° de la Ley N° 26859, considera que el Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el RENIEC, una copia del mismo.

Habida cuenta que conforme se establece en la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales, artículo 6° el Principio de finalidad, señalando que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita.

El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido establecida de manera equivocada como tal al momento de su recopilación, excluyéndose los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

EFFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legal propone modificar los artículos 197° y 203° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. La modificación no es contraria al marco constitucional.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

El presente proyecto de ley no irroga gasto al erario nacional, pero si facilitaría que los locales de votación puedan estar más cerca de los ciudadanos, toda vez que se cuenta con su dirección domiciliaria, que algunas veces se ven en dificultad para ejercer su derecho al voto, al tener que desplazarse largos tramos dentro de su mismo distrito. Asimismo, al contarse con los datos de la impresión dactilar del ciudadano se estaría logrando una identificación certera del ciudadano y el uso del voto electrónico.



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 390° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario **Perú Posible**, a iniciativa del Congresista de la República **Rennan Espinoza Rosales** en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Y LITERAL C) DEL ARTÍCULO 390° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo 1°.- De la Modificatoria

Modifícase el artículo 29° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Para que surta efectos legales el Documento Nacional de Identidad (DNI), debe haberse acreditado que su titular no tenga multas pendientes por su falta de participación en procesos electorales. Dicha acreditación puede realizarse con la consulta en línea a la página web de los organismos electorales. En todo caso, queda a salvo el valor identificadorio del Documento Nacional de Identidad (DNI)".

Artículo 2°.- De la Modificatoria

Modifícase el artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:



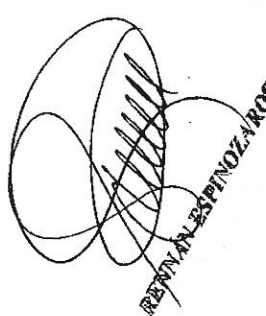
"Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

(...)

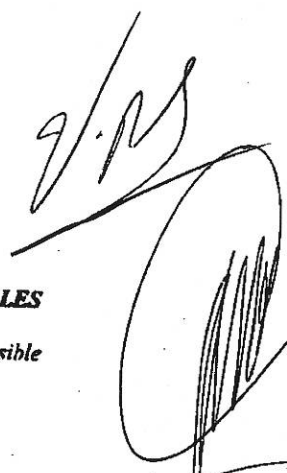
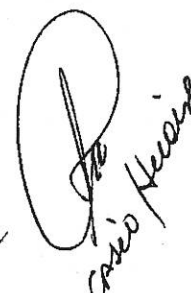
c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas **que otorguen efectos legales a un Documento Nacional de Identidad sin que se haya acreditado que su titular no tenga multas pendientes por falta de participación en procesos electorales. Dicha acreditación puede realizarse con la consulta en línea a la página web de los organismos electorales.**

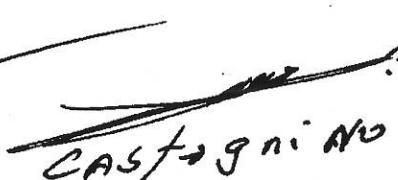
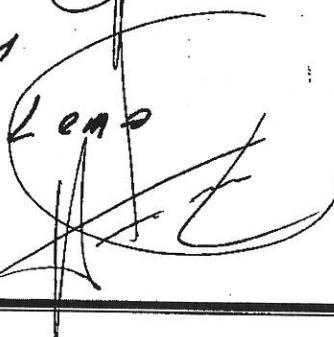
Artículo 3º.- Precisase que toda alusión en la normativa referida a la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, se entenderá conforme a la modificación del artículo 29º Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y literal c) del artículo 390º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 4º.- Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.




RENNAN ESPINOZA ROSALES
Vocero
Grupo Parlamentario Perú Posible

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar debemos hacer mención que la presente iniciativa legislativa tiene su fuente en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) lo que hacemos suyo porque compartimos con la propuesta.

De conformidad al artículo 182° de la Constitución Política del Perú, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Asimismo, la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

En el mismo sentido, el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, le atribuye a la ONPE las funciones de diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general (holograma), de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo. El artículo 162° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, dispone que el material electoral es propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para la ejecución de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), Ley N° 26497, dispone que el Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, **debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio** (holograma) en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. Asimismo, el literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece una sanción para los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad **con la constancia de sufragio en las últimas elecciones (holograma)**.

De esta forma, y a efecto de cumplir con las normas antes citadas, la ONPE adquiere para cada proceso electoral hologramas de seguridad que se utilizan como Constancias de Sufragio, y que son considerados como material electoral de especial relevancia.

En ese orden de ideas, la razón y finalidad del holograma en el momento de su creación era brindar a la autoridad respectiva, los medios para constatar en **sustrato físico o material** que el elector habría sufragado, situación que resultaba

enteramente coherente en un entorno material, donde primero fue el sello en la libreta electoral, luego el adhesivo simple, y actualmente el autoadhesivo con múltiples mecanismos de seguridad, como serie y un número correlativo con un dígito de verificación que permite corroborar su autenticidad. Sin embargo, el paradigma ha cambiado, transformando a la sociedad posmoderna en una sociedad digital, que emplea intensivamente las nuevas tecnologías de la comunicación e información (TICs), entendidas como los recursos tecnológicos relacionados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de información.

Por ello, el Estado y la organización electoral en particular no pueden permanecer ajenos a este cambio y al margen del empleo de las TICs, para satisfacer de manera eficiente los servicios que demanda la ciudadanía, y además, servir como instrumento en la búsqueda de un desarrollo humano más equitativo y sostenible que haga posible un mayor crecimiento económico. En ese sentido, la ONPE viene implementando el voto electrónico, conforme a la habilitación otorgada por la Ley N° 28851, que la autoriza a implementar de manera progresiva y gradual dicho sistema de votación.

En consecuencia, el actual desarrollo de las TICs y su aplicación a la organización electoral, tornan en anacrónico e innecesario el uso del holograma como medio de constatación física del sufragio, pues la información de omisos se obtiene después de realizada la votación, y es de dominio público al encontrarse en los portales web de los organismos del sistema electoral (consulta de multas). Por lo expuesto, proponemos la modificación del artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, precisando que la constatación de haber asistido a sufragar, hoy, representada por la constancia de sufragio, debe realizarse virtualmente usando medios electrónicos o informáticos, por parte de la autoridad competente.

Finalmente, cabe precisar que si bien con fecha 03 de agosto de 2006 se publicó la Ley N° 28859 que en su artículo 1° señala: *Déjese sin efecto lo dispuesto en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Consideramos que solamente se ha producido una derogación expresa del artículo 89° citado, estando vigentes: el artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (por el cual se requiere que el DNI esté acompañado de la constancia de sufragio), así como el literal c) del artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (por el cual se dispone que serán sancionados los funcionarios públicos que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad con *"la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones"*).

EFFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legal propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, modificar el artículo 390° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

El presente proyecto de ley no genera ningún costo económico, por el contrario genera un ahorro al presupuesto del Tesoro Público, tal como se detalla a continuación:

CUADRO RESUMEN DE PROYECCIÓN DE AHORROS	
PROCESO ELECTORAL/CONSULTA POPULAR	IMPORTE DEL AHORRO (\$/.)
Nuevas Elecciones Municipales 2013	432,770.95
Nuevas Elecciones Municipales 2014	35,670.03
Elecciones Regionales y Municipales 2014	1,645,310.00
Segunda Elección Regional 2014	601,950.00
Elecciones de Representantes del Colegio de Abogados y demás Colegios Profesionales ante el Consejo Nacional de la Magistratura 2015	42,900.00
Elecciones Municipales Complementarias 2015	11,580.00
Elecciones Generales 2016	2,061,070.00
Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Regionales y Municipales	74,590.00
TOTAL	4,905,840.98